

Vista N°427

16 de agosto de 2000

Proceso Ejecutivo por

Cobro Coactivo

Concepto

Incidente de levantamiento de secuestro, por inexistencia del tributo, interpuesto por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A. dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Municipio de Atalaya.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el incidente de levantamiento de secuestro por inexistencia del tributo, interpuesto por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A. dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Municipio de Atalaya.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 del Libro I de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes

Previo el análisis de los cargos de ilegalidad aducidos por el incidentista, consideramos prudente hacer una breve mención de los antecedentes del juicio ejecutivo, así:

El Ministerio de Salud celebró el Acto Público N°1-95, para la Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital Regional de Veraguas, del cual resultó favorecida la empresa Dragados y Construcciones S.A. o Grupo Dragados, S.A.

Posteriormente, se celebró el Contrato N°6-009 de 26 de marzo de 1996, para la Construcción del Hospital Regional de Veraguas ubicado en el Corregimiento de San Antonio, Distrito de Atalaya, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N°23,014 de 12 de abril de 1996.

La Cláusula N°14 del Contrato N°6-009 de 1996, estipuló lo que a seguidas se copia:

¿Los costos financieros, impuestos de importación, ITBM, timbres y tasas, y cualesquiera otras cargas y gravámenes, nacionales, provinciales y municipales, que deriven de la ejecución del presente CONTRATO de acuerdo con las leyes o resoluciones o acuerdos municipales actualmente vigentes o que se aprueben durante la vigencia del CONTRATO, serán asumidos por EL ESTADO. Esta cláusula no se aplica al Impuesto sobre la Renta¿.

El día 6 de enero de 1997, la Ministra de Salud de ese entonces Dra. Aida Libia Moreno de Rivera mediante Nota N°0043/DMS/DNPS/97, le solicitó al Alcalde del Distrito de Atalaya, que emitiera un Acuerdo Municipal que exonerara del impuesto municipal a la empresa Dragados y Construcciones, S.A., la cual tenía a su cargo la construcción del Hospital Regional de Veraguas.

La Tesorería Municipal del Distrito de Atalaya expidió la Resolución N°1-99 de 6 de enero de 1999, la cual ordenaba a la Empresa Dragados y Construcciones, S.A. el pago del impuesto de Edificaciones y Reedificaciones, calculado sobre el 1% del valor de la obra haciendo un total de B/.152,715.56. (Cf. f. 53 y 54 cuadernillo judicial)

En virtud que la incidentista no realizó el pago del referido impuesto municipal, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Atalaya inició las gestiones de cobro por la vía ejecutiva.

A través de la Resolución N°001-2000 fechada 13 de abril de 2000, la Tesorera Municipal del Distrito de Atalaya asume el ejercicio de la jurisdicción coactiva en condición de Jueza Ejecutora (Cf. f. 1 exp. juicio ejecutivo).

El 14 de abril de 2000, la Jueza Ejecutora del Municipio de Atalaya nombró a Amnerys Marín Flores, quién fungiría como Secretaria del Despacho, la cual tomó posesión del cargo ese mismo día (Cf. f. 2 y 3 exp. juicio ejecutivo).

El 24 de abril de 2000, la Tesorería Municipal del Municipio de Atalaya expide un Estado de Cuenta a nombre de Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A., que detalla la cuantía del adeudo (Cf. f. 5 exp. juicio ejecutivo), el cual presta mérito ejecutivo.

La Tesorería Municipal del Municipio de Atalaya el día 25 de abril de 2000, reconoce que la empresa Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A. adeuda al Tesorero Municipal del Distrito de Atalaya, la suma de B/.255,034.72 en concepto de morosidad en el pago de los impuestos municipales (Cf. f. 4 exp. juicio ejecutivo).

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Atalaya el día 26 de abril de 2000, emite el Auto que Decreta Secuestro en contra de la empresa Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A., por la suma de B/.255,034.72 (Cf. f. 8 exp. juicio ejecutivo).

El contenido de esta Resolución fue notificado, por Edicto fijado el día 27 de abril de 2000 y desfijado el 28 de abril de 2000, ya que así se colige a foja 10 del expediente del juicio ejecutivo.

Mediante Auto fechado 25 de abril de 2000, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Atalaya, se libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva contra la empresa Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A., en concepto de morosidad en el pago de los impuestos municipales, hasta la concurrencia de B/.255,034.72, por la construcción del Hospital Regional de Veraguas ubicado en el Distrito de Atalaya (Cf. f. 9 exp. juicio ejecutivo).

Concepto de la Procuraduría de la Administración

A nuestro juicio, no le asiste la razón a la apoderada judicial de la empresa recurrente, toda vez que del análisis de las piezas procesales acopiadas, se observa que el Ministerio de Salud exoneró a la empresa Dragados y Construcciones, S.A. en el pago del impuesto de Edificación y Reedificación en la Construcción del Hospital Regional de Veraguas, al celebrar el Contrato N°6-009 de 1996, sin que previamente se expidiera un Acuerdo Municipal que contemplara esta exención.

Por lo expuesto, este Despacho considera no procedente el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por la Firma Forense Morgan y Morgan, ya que al momento de la firma del contrato para la construcción del Hospital Regional de Santiago, en el Distrito de Atalaya, es decir al 14 de marzo de 1996, ya existía el impuesto de Edificaciones y Reedificaciones, adoptado, mediante Acuerdo Municipal N°6 de 12 de abril de 1995, promulgado en la Gaceta Oficial N°22,850 del 18 de agosto de 1995, mediante el cual se establecía el nuevo régimen impositivo del Municipio de Atalaya, el cual contenía el impuesto de edificaciones y reedificaciones, que establecía que pagarían el 1% del total de la obra.

Es evidente, que al no existir un Acuerdo Municipal que contemplara lo establecido en la Cláusula N°14 del Contrato, el Municipio de Atalaya le estaba vedado proceder a la exención del pago del impuesto de Edificación y Reedificación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución Política Nacional, que reza así:

¿Artículo 245: El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los Municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal¿. (el resaltado y subrayado es nuestro)

Por otra parte, es dable recordar que, si bien, en la fecha que se pactó el Contrato N°6-009 -26 de marzo de 1996- el Municipio de Atalaya no emitió Acuerdo Municipal alguno que reconociera la exención del impuesto de Edificación y Reedificación al incidentista, no podemos obviar que a esta Empresa se le debía aplicar lo dispuesto en el Acuerdo N°6 de 12 de abril de 1995, ¿por la cual se derogan todos los Acuerdos relacionados con impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Atalaya¿, publicado en la Gaceta Oficial

N°22,850 de 18 de agosto de 1995; puesto que la recurrente solamente podía verse beneficiada, con la exoneración del impuesto municipal, si se hubiese emitido un Acuerdo que así lo reconociera.

El Acuerdo N°6 de 1995 estipuló en su Artículo 2, Código 1.1.2.8.04, que se refiere a ¿Otros Impuestos Indirectos¿, lo siguiente:

#### 1.1.2.8.04 Edificaciones y Reedificaciones

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra a 1%. (el resaltado es nuestro)

A nuestro juicio, el Ministerio de Salud debió solicitar previamente al Municipio de Atalaya, la concesión de esa garantía y esperar que se emitiera el Acuerdo Municipal antes de proceder a la aprobación del Contrato N°6-009 de 1996, a fin que ese beneficio se hiciera efectivo plenamente; por tanto, no es viable conferirle a la empresa Dragados y Construcciones, S.A. la exoneración del impuesto Municipal, por la Construcción del Hospital Regional de Veraguas, simplemente porque el Contrato así lo establecía.

Comprendemos que la consecución del proyecto para la Construcción y Equipamiento del Nuevo Hospital Regional de Veraguas, se negoció sobre la base de liberar de gravámenes municipales y provinciales, entre otros, a la empresa favorecida; no obstante, es inapropiado desconocer lo dispuesto en nuestra Carta Política Nacional, por ende, el Municipio de Atalaya se encuentra en la obligación de hacer efectivo el cobro del impuesto municipal, dado que el Municipio de Atalaya no emitió Acuerdo Municipal alguno en el año 1996, que lo exonerara del referido gravamen.

Por lo expuesto, solicitamos a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren No Probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la Firma Forense Morgan y Morgan en representación de Dragados y Construcciones, S.A. o Grupo Dragados, S.A.

Pruebas: Aceptamos las invocadas como fuente de pruebas.

Derecho: Negamos el invocado, por el incidentista.

Señora Magistrada Presidenta,

Dr. José Juan Ceballos

Procurador de la Administración

(Suplente)

JJC/4/mcs

Licda. Martha García H.  
Secretaria General, a. i.